

TRIBUTARIA REVISTA

GRUPO **BT**



Boletín del Trabajo

EDICIÓN
MAYO 2025
CHILE

NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Daniel Silva Alvarado

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

MAYO 2025

Printed in Chile

©2025

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

CONTENIDO

NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES	3
EDITORIAL	3
GLOSARIO	4
INICIO DE ACTIVIDADES BAJO EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	5
SANCIONES POR NO DAR AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES.....	5
ENTIDADES OBLIGADAS A EXIGIR ACREDITACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES.....	6
ANTICIPO DE IVA PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE NO ACREDITAN SU CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	7
ACREDITACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 89 DEL DL 830	7
INSCRIPCIÓN EN EL RUT DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.....	8
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL ARTÍCULO 66 BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	8
BOLETÍN INFORMATIVO MAYO DEL 2025	11
DEVOLUCIÓN PRÉSTAMO SOLIDARIO	11
ADEMÁS.....	12
SUPLANTACIÓN DE MENSAJERÍA INSTITUCIONAL	12
CARTOLA ESTADÍSTICA MAYO 2025	13
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025.....	18

NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES



EDITORIAL

La ley 21.713 de 2024 puso un fuerte énfasis en el cumplimiento tributario de los contribuyentes, más que un acento en el establecimiento de nuevos impuestos o el incremento de los ya existentes. En esta lógica resultó ineludible dar atención a muchas personas que desarrollaban actividades económicas susceptibles de generar rentas afectas a dicho impuesto y otros más y que no eran declaradas ante la autoridad tributaria a saber el Servicio de Impuestos Internos.

En esta lógica, bajo la ley 21.713 citada, principalmente los artículos 66, 66 bis, 68 y 89 todos del código tributario propenden a exigir la declaración de las actividades económicas, cuando estas no hayan sido informadas al SII y se ejerzan sin cumplir con las obligaciones tributarias por ser ejercidas de manera informal.

Al respecto, la circular 38 del 30 de abril de 2025, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, imparte instrucciones sobre la obtención del rol único tributario (RUT) y de la oportunidad del aviso de inicio de actividades. En esta publicación presentaremos los aspectos más relevantes de esta circular, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser leída a cabalidad por parte de nuestros suscriptores.

GLOSARIO

IGC	Impuesto Global Complementario
IUSC	Impuesto Único de Segunda Categoría
LIR	Ley Impuesto a la Renta (DL 824)
RUT	Rol Único Tributario
SII	Servicio de Impuestos Internos
UTA	Unidad Tributaria Anual
UTM	Unidad Tributario Mensual

INICIO DE ACTIVIDADES BAJO EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

En concordancia con los **numerales 3, 4 y 5 de la circular 38 de 2025**, el artículo 68 del código tributario, hace exigible efectuar una declaración jurada a través de la carpeta tributaria electrónica en el sitio web del SII, a personas que inicien actividades susceptibles de producir rentas gravadas en la **PRIMERA CATEGORÍA**, contempladas en el artículo 20, números: 1° letra a), 3°, 4° y 5° de la LIR; actividades del artículo 34 de la LIR por la explotación de bienes raíces agrícolas en renta presunta y en la **SEGUNDA CATEGORÍA**, contempladas en el artículo 42, N°2 y artículo 48 ambos de la LIR. Este aviso debe ser efectuado dentro de los dos meses siguientes a aquél en que los contribuyentes comiencen sus actividades.

Al momento de efectuar la declaración es necesario aportar los siguientes antecedentes:

1. Fecha del inicio de actividad
2. Actividad o actividades económicas a ejercer
3. Domicilio: Indicando y acreditando la calidad en lo ocupa el contribuyente, pudiendo ser:
 - ✓ Propio,
 - ✓ Arrendado,
 - ✓ Comodato,
 - ✓ Cedido o
 - ✓ Usufructuado.

SANCIONES POR NO DAR AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES

Conforme al artículo 68, inciso décimo del código tributario, el incumplimiento de la obligación de aviso del inicio de actividades, será sancionado con lo descrito en el **artículo 97, N°1 del DL 830** a saber: multa de 1 UTM a 1 UTA, al tiempo que los plazos de prescripción del artículo 200 y artículo 201 del código tributario, se entenderán aumentados o renovados en doce meses, permitiendo al Servicio examinar y revisar los efectos tributarios que se desprendan de dichas modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean comunicados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento.

El aumento o la ampliación del plazo de prescripción en 12 meses solo opera cuando se verifique el retardo u omisión de informar, encontrándose en esta situación, entre otros, los contribuyentes que no presentan o retardan la presentación de una declaración jurada que contenga o de cuenta de la modificación de la información contenida en el formulario de inicio de actividades, tales como:

- ✓ Modificaciones de capital, acuerdo de participación en las utilidades
- ✓ Fusiones
- ✓ Divisiones
- ✓ Cuando la información omitida o comunicada fuera de plazo es esencial para calificar una operación como elusiva o para aplicar una norma especial para evitar la elusión.

ENTIDADES OBLIGADAS A EXIGIR ACREDITACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

El artículo 68, inciso décimo segundo del código tributario, establece la obligación de exigir la acreditación de inicio de actividades a las siguientes entidades:

- a) Todos los *órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidades*, respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica
- b) Los administradores, operadores o proveedores de *medios de pago electrónico*, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.
- c) Los operadores de *plataformas digitales de intermediación* que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, o a la intermediación de operaciones entre terceros, previo a otorgar sus servicios de intermediación, deberán exigir que se les acredite el haber efectuado el trámite de inicio de actividades.

Las entidades señaladas se podrán eximir de esta obligación, cuando la persona declare que su actividad no está sujeta a la obligación de inicio de actividades.

Aquellos contribuyentes que registran término de giro y no cuentan con inicio de actividades vigente, por lo tanto, respecto de ellos se deberá exigir la acreditación de haber efectuado nuevamente el trámite de inicio de actividades con posterioridad a la fecha de término de giro.

De acuerdo a lo dispuesto por el mencionado artículo 68, los administradores, operadores o entidades señaladas en los literales b) y c) anteriores, deberán también cumplir con lo siguiente:

- i) Exigir que las personas o entidades que contraten sus servicios, o que ofrezcan sus productos o servicios, acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución;
- ii) Informar al Servicio de forma anual, las personas y entidades que le hubieran declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas;
- iii) Informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.

De la misma manera, los órganos o entidades señalados en el literal c) anterior deberán informar a las personas y entidades registradas en la plataforma digital, en la forma y plazo que se establezca por resolución.

Las entidades estarán obligadas a verificar y exigir este cumplimiento tributario al inicio de la operación con el contribuyente -que contraten sus servicios, o que ofrezcan sus productos o servicios, según corresponda- y posteriormente, de manera semestral. Ello, sin perjuicio de que la información estará permanentemente a su disposición.

El Servicio pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, un *CERTIFICADO QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO*, considerando los criterios y la forma que se establecerá mediante resolución y disponibilizará el servicio de consulta masiva para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

ANTICIPO DE IVA PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE NO ACREDITAN SU CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

El numeral 5.2, página 6 de la circular 38 de 2025, nos dice que en virtud de la facultad conferida al Director del SII en el **artículo 3º, inciso cuarto del DL 825**, los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico o los operadores de plataformas digitales de intermediación ya citados, deberán incluir en las facturas que emitan por sus servicios, además del IVA correspondiente a su comisión, un **ANTICIPO**, es decir un porcentaje adicional sobre el valor neto de la(s) operación(es) subyacente(s).

Para estos efectos, se considerará como “valor neto” el precio de los bienes o servicios antes de aplicar el IVA, y por “operación subyacente” las ventas o servicios intermediados por la plataforma digital o cuyo precio sea pagado a través de un operador de medios de pago electrónico.

Este porcentaje adicional no podrá exceder de la tasa vigente del IVA, y se determinará mediante resolución.

Este monto deberá ser **DECLARADO Y PAGADO ÍNTEGRAMENTE EN ARCAS FISCALES POR EL AGENTE RETENEDOR**, sin que proceda a su respecto ninguna imputación o crédito fiscal del IVA alguno, debiendo ser incluido en el formulario 29 de declaración y pago simultaneo mensual.

El vendedor o prestador del servicio que no haya cumplido con sus obligaciones tributarias y que, por lo tanto, haya soportado este anticipo, podrá imputarlo al total del IVA que deba pagar por el período en el cual lo soportó. En el caso que el monto anticipado exceda del impuesto a pagar, el **REMANENTE** podrá imputarse al mencionado impuesto de los períodos siguientes o podrá solicitarse su devolución conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y siguientes de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El ejercicio de esta facultad requerirá de un período de incumplimiento mínimo, que se fijará mediante resolución, junto con la periodicidad en que se ejercerá esta facultad, los plazos de inclusión y exclusión a esta forma de anticipo del IVA, así como la operatividad de la misma.

En el evento en que en una misma operación subyacente hayan intervenido plataformas de intermediación digital y operadores de medios de pago electrónico, el obligado a efectuar la retención **SERÁ ÚNICAMENTE EL OPERADOR DE MEDIOS PAGO ELECTRÓNICO**.

Finalmente, este anticipo de IVA permite a los contribuyentes realizar sus operaciones y desarrollar sus actividades comerciales, **NO OBSTANTE HABER INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTOS TRIBUTARIOS**, pero bajo los resguardos legales pertinentes, considerando el comportamiento objetivo del contribuyente y la calificación que el Servicio haga de él.

ACREDITACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 89 DEL DL 830

En consonancia con el numeral 6, página 7 de la citada [circular 38](#), [el artículo 89](#) del código tributario, señala que el Banco Central de Chile, Banco del Estado, CORFO, Instituciones Previsionales, Bancos Comerciales y todas las entidades crediticias en general; frente a cualquier SOLICITUD DE CRÉDITO O PRÉSTAMO, deberán exigir al solicitante que compruebe estar al día en el pago del IGC o IUSC

Igual obligación pesará sobre los **NOTARIOS** respecto de las escrituras públicas o privadas que se otorguen o autoricen ante ellos relativas a convenciones o contratos de carácter patrimonial,

Tratándose de personas jurídicas, se exigirá el cumplimiento tributario respecto al impuesto generado por contribuyentes de primera categoría del [artículo 20, números 3°, 4° y 5° de la LIR](#).

El Banco Central de Chile **NO AUTORIZARÁ LA ADQUISICIÓN DE DIVISAS** correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a la **EMPRESA EXTRANJERA QUE PONGA TÉRMINO A SUS ACTIVIDADES EN CHILE**, mientras no acredite haber cumplido las obligaciones establecidas en el [artículo 69 del código tributario](#) (término de giro).

INSCRIPCIÓN EN EL RUT DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar y/o retengan o deban retener impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario.

La inscripción en el RUT se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.

El Director podrá, mediante resolución fundada y en casos calificados, establecer procedimientos simplificados para cumplir con la inscripción en el RUT o procedimientos alternativos a dicha inscripción.

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL ARTÍCULO 66 BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Conforme a lo dispuesto por el [artículo 66 bis del código tributario](#) y en [numeral 2 de la circular 26 de 2025](#) las **INSTITUCIONES BANCARIAS o FINANCIERAS CORRESPONSALES CONSTITUIDAS EN CHILE** podrán solicitar al SII la **INSCRIPCIÓN EN EL RUT**, o el otorgamiento de algún **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ALTERNATIVO** o de **ENROLAMIENTO**, de las personas o entidades que cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Sujetos que pueden acceder al sistema simplificado o alternativo
 - i. Instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales que abran cuentas corrientes corresponsales en instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile y realicen directamente operaciones financieras con estas últimas.
 - ii. Personas naturales, jurídicas u otras entidades sin domicilio ni residencia en el país, que sean clientes de los sujetos señalados en el numeral i) anterior y sean representadas por estos últimos para realizar en su nombre operaciones financieras con personas naturales o jurídicas u otras entidades domiciliadas o residentes en Chile o en el extranjero.

Los sujetos señalados deberán ser residentes o estar domiciliados para fines tributarios en países o jurisdicciones que hayan celebrado con Chile un convenio o formen parte junto con Chile de tratados multilaterales, que permita el intercambio de información para fines tributarios, el cual debe encontrarse vigente y no contener limitaciones que impidan un intercambio efectivo de información.

Solo podrán acceder a este sistema simplificado o alternativo aquellos sujetos que realicen las operaciones indicadas en la letra b) siguiente y siempre que dichas operaciones sean ejecutadas por intermedio de una institución bancaria o financiera constituida en Chile.

b) Operaciones financieras amparadas por este procedimiento

Los sujetos señalados en la letra a) solo podrán realizar, por intermedio de instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile, **OPERACIONES FINANCIERAS EN PESOS CHILENOS** autorizadas por el Banco Central de Chile en ejercicio de sus atribuciones legales. El Director, mediante resolución, especificará aquellas operaciones financieras que pueden acogerse a este procedimiento en base a la nómina de autorizaciones del Banco Central de Chile.

c) Información a proporcionar

Para la “Inscripción en el RUT” o la obtención de algún “Número de identificación fiscal alternativo” o de “Enrolamiento”, el Servicio podrá solicitar a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile la información para la identificación de los sujetos indicados en los numerales i) y ii) de la letra a).

El detalle de la información que el SII solicitará a las instituciones bancarias se encuentra consignado en el artículo 66 bis, letra c), literales i), ii), iii), iv), v) del código tributario.

d) Obligación de informar

El SII podrá requerir a las instituciones bancarias o financieras establecidas en Chile, la información señalada en la letra c) anterior respecto de las personas o entidades que durante el año comercial anterior hayan recibido o realizado traspasos de fondos, abonos, cargos o giros en las cuentas respectivas, junto al monto global de las operaciones realizadas al amparo de este procedimiento durante el período de reporte y cualquier otra información que determine fundamentalmente el Servicio.

Las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile serán responsables de obtener las autorizaciones que correspondan de los sujetos indicados para efectos de cumplir con las obligaciones de reporte exigidas.

La no entrega de la información al Servicio de manera oportuna y completa por causa imputable a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile será sancionada con una multa equivalente a 1 UTA por cada una de las cuentas u operaciones respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes establecidos en este artículo. Con todo, la multa total anual a pagar por cada una de las referidas instituciones no podrá exceder de 500 UTA.

Notificada la institución bancaria o financiera constituida en Chile de su incumplimiento total o parcial por parte del Servicio, y transcurrido el plazo de un mes desde dicha notificación sin que ésta haya entregado la información requerida, no será aplicable el límite a la multa antes señalada.

La entrega de información maliciosamente incompleta o falsa por parte de la institución bancaria o financiera local se sancionará con la multa establecida en el párrafo final del número 4° del artículo 97 del código tributario, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Con todo, el Director podrá eximir, mediante resolución fundada, a las instituciones bancarias o financieras de la obligación establecida en este artículo.

e) Exclusiones

No podrán acogerse al presente procedimiento aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país que ya se encuentren registrados en el RUT o hayan obtenido otro número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento.

BOLETÍN INFORMATIVO MAYO DEL 2025

DEVOLUCIÓN PRÉSTAMO SOLIDARIO



Con ocasión de la pandemia del COVID 19, el fisco entregó a muchas personas dos préstamos de apoyo financiero por las difíciles circunstancias de la época. El primero en el año 2020 bajo la ley 21.252 y el segundo en 2021 bajo la ley 21.323.

Transcurrido varios años desde esos eventos, en esta publicación analizaremos las normas de devolución de estos préstamos, las cuales en gran medida tienen los mismos parámetros bajo las condiciones contenidas en el [artículo 7 de la ley 21.252 de 2020](#) y el [artículo 11 de la ley 21.323 de 2021](#).

El beneficio se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorerías, en 4 cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual será de un 10% del monto correspondiente y cada una de las tres cuotas anuales restantes, de un 30% del mismo. Las cuotas que corresponda pagar se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio respectivo y el último día del mes anterior al pago.

Respecto al préstamo asociado a la ley 21.252 de 2020, las cuotas anuales se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al [artículo 65 de la LIR](#), **DEBIENDO ENTERARSE LA PRIMERA CUOTA** en el proceso que se lleve a cabo en el **AÑO 2022**.

En cuanto al préstamo asociado a la ley 21.323 de 2021, las cuotas anuales también se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta, **DEBIENDO ENTERARSE LA PRIMERA CUOTA** en el proceso que se lleve a cabo en el **AÑO 2023**.

En ambos casos, quedarán obligados a presentar la referida declaración, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver, todas las personas que accedan al beneficio.

Las cuotas anuales de devolución que establece este artículo **SERÁN CONTINGENTES AL INGRESO DE LOS BENEFICIARIOS**, sin perjuicio de hacer **PAGOS ANTICIPADOS**.

El pago contingente corresponderá, para cada cuota anual, a un "monto máximo" que **NO PODRÁ EXCEDER DE UN 5% DE LAS RENTAS** que forman parte de su declaración anual de impuesto a la renta en conformidad al artículo 65 de la LIR en que se realiza la devolución de una cuota. En caso que, por la aplicación de este tope máximo, los beneficiarios **MANTENGAN UN SALDO PENDIENTE** de devolución en forma **POSTERIOR AL PAGO DE LA CUARTA CUOTA ANUAL**, dicho saldo **SERÁ CONDONADO**.



ADEMÁS

SUPLANTACIÓN DE MENSAJERÍA INSTITUCIONAL

Adjuntamos enlace al sitio web del SII que advierte la circulación de un correo falso que intenta suplantar mensajería institucional:

<https://www.sii.cl/noticias/2025/050525noti02aav.htm>

© **DANIEL GUILLERMO SILVA ALVARADO**
Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo



CARTOLA ESTADÍSTICA MAYO 2025

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	686.480
Chofer No Dueño de Taxi	4.805
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

MAYO 2025 (Circular N° 27 del 2025)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
--	\$ 926.748,00	Exento	--	Exento
\$ 926.748,01	\$ 2.059.440,00	0,04	\$ 37.069,92	2,20%
\$ 2.059.440,01	\$ 3.432.400,00	0,08	\$ 119.447,52	4,52%
\$ 3.432.400,01	\$ 4.805.360,00	0,135	\$ 308.229,52	7,09%
\$ 4.805.360,01	\$ 6.178.320,00	0,23	\$ 764.738,72	10,62%
\$ 6.178.320,01	\$ 8.237.760,00	0,304	\$ 1.221.934,40	15,57%
\$ 8.237.760,01	\$ 21.280.880,00	0,35	\$ 1.600.871,36	27,48%
\$ 21.280.880,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.664.915,36	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

2025	
Mes	Valor
ENERO 2025	106,74
FEBRERO 2025	107,16
MARZO 2025	107,70
ABRIL 2025	107,91

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	65.902.080	1%	0
65.902.081	131.804.160	2,50%	988.531,20
131.804.161	263.608.320	5%	4.283.635,20
263.608.321	395.412.480	7,50%	10.873.843,20
395.412.481	527.216.640	10%	20.759.155,20
527.216.641	659.020.800	15%	47.119.987,20
659.020.801	988.531.200	20%	80.071.027,20
988.531.201	Y MÁS	25%	129.497.587,20

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	41.188.800	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.118.880	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.118.880	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

V. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 30 DEL 2025				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2025	1,8	10	18	28
Febrero 2025	2,0	10	16	26
Marzo 2025	0,9	10	14	24
Abril 2025	0,5	10	12	22
Mayo 2025	0,0	10	10	20

VI. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9	1,3	1,8	2,0							
Ene		1,1	1,5	2,0	2,2							
Feb			0,4	0,9	1,1							
Mar				0,5	0,7							
Abr					0,2							
May												
Jun												
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

VII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Mayo 2025	39.136,44
11	Mayo 2025	39.138,96
12	Mayo 2025	39.141,49
13	Mayo 2025	39.144,01
14	Mayo 2025	39.146,53
15	Mayo 2025	39.149,06
16	Mayo 2025	39.151,58
17	Mayo 2025	39.154,10
18	Mayo 2025	39.156,63
19	Mayo 2025	39.159,15
20	Mayo 2025	39.161,67

Día	Mes	Valor (\$)
21	Mayo 2025	39.164,20
22	Mayo 2025	39.166,72
23	Mayo 2025	39.169,25
24	Mayo 2025	39.171,77
25	Mayo 2025	39.174,30
26	Mayo 2025	39.176,82
27	Mayo 2025	39.179,35
28	Mayo 2025	39.181,87
29	Mayo 2025	39.184,40
30	Mayo 2025	39.186,92
31	Mayo 2025	39.189,45

Día	Mes	Valor (\$)
1	Junio 2025	39.191,97
2	Junio 202	39.194,50
3	Junio 202	39.197,03
4	Junio 202	39.199,55
5	Junio 202	39.202,08
6	Junio 202	39.204,61
7	Junio 202	39.207,13
8	Junio 202	39.209,66
9	Junio 202	39.212,19

VIII. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2025	67.429	809.148
Febrero 2025	67.294	807.528
Marzo 2025	68.034	816.408

Abril 2025	68.306	819.672
Mayo 2025	68.648	823.776
Junio 2025	68.785	825.420

IX. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- ----- 75.000

Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none">• RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none">• ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none">• MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none">• IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENESMUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.
V	MAYO	<ul style="list-style-type: none">• NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl